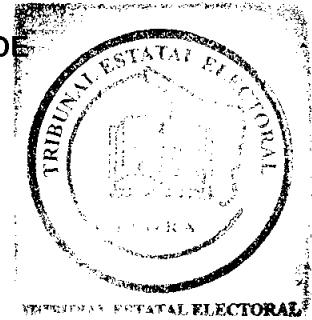


**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN  
MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA  
CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE  
GÉNERO.**

**EXPEDIENTE:** PSVG-SP-08/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:**  
[REDACTED]



**PARTES DENUNCIADAS:**  
ESPERANZA VALENZUELA GRANADOS Y  
OTRAS.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a ocho de abril de dos mil veinticinco.

**VISTOS** los autos para resolver en sentencia definitiva el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado con clave **PSVG-SP-08/2024**, integrado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED], en contra de la ciudadana Esperanza Valenzuela Granados, de los ciudadanos Gilberto Pablos Fuentes y Rodrigo Segura Ponce, así como del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización de Sonora<sup>1</sup>, por presuntos hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio; lo demás que fue necesario ver; y,

### **R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los hechos notorios<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

**I. Elección municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en el año dos mil veintiuno.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, expidió la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora; resultando electa como [REDACTED]  
[REDACTED], por el periodo 2021-2024.

**II. Sustanciación del procedimiento en el IEEyPC.**

<sup>1</sup> En adelante ISAF.

<sup>2</sup> Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: "**HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

**1. Presentación de la denuncia.** El día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la ciudadana [REDACTED], en su carácter de entonces [REDACTED] [REDACTED], así como ostentándose con el carácter de particular con situación especial como [REDACTED] [REDACTED], interpuso ante el IEEyPC, denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la ciudadana Esperanza Valenzuela Granados, de los ciudadanos Gilberto Pablos Fuentes y Rodrigo Segura Ponce, así como del ISAF, por la presunta realización de actos que la denunciante adujo como actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**2. Requerimiento a la denunciante.** Mediante auto de veinticinco de agosto, se tuvo por recibida la denuncia interpuesta por la ciudadana [REDACTED], y se ordenó prevenir a la ciudadana, a efecto de que subsanara las deficiencias en la narrativa de hechos de su denuncia, toda vez que las mismas resultaban imprecisas. Por último, se ordenó registrar las constancias relativas a la denuncia, bajo expediente con clave IEE/PSVPG-023/2024.

**3. Primer Acta circunstanciada de Oficialía Electoral.** En atención al auto de veinticinco de agosto, se realizó una oficialía electoral el día veintiséis siguiente, en la cual, personal del IEEyPC, en comisión de Oficialía Electoral, dio fe del contenido de una liga electrónica aportada en el escrito de denuncia (f.164).

**4. Contestación a requerimiento.** En fecha ocho de septiembre, mediante escrito presentado por la denunciante, se tuvo por atendida la prevención realizada previamente a la misma, así como ampliando la denuncia; asimismo se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, a fin de que delegara personal que, en funciones de oficialía electoral, diera fe del contenido de las pruebas técnicas referidas en dicho escrito de ampliación de denuncia.

**5. Segunda Acta circunstanciada de Oficialía Electoral.** En atención a lo ordenado en el auto antes referido, con fecha ocho de septiembre, personal del IEEyPC, en comisión de Oficialía Electoral, elaboró acta circunstanciada por medio de la cual dio fe del contenido de diversas ligas electrónicas, así como del dispositivo USB aportado con la ampliación de denuncia (ff.174-191).

**6. Admisión de la denuncia y su ampliación.** Mediante auto de fecha siete de noviembre, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC<sup>3</sup> proveyó respecto de la denuncia y ampliación, presentadas por la ciudadana [REDACTED], en su carácter de

<sup>3</sup> En adelante, DEAJ.

[REDACTED], así como con el carácter de particular con situación especial como [REDACTED]

[REDACTED], en contra de una ciudadana y dos ciudadanos, así como del ISAF, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio; admitiéndose solamente en contra de las personas denunciadas.

Asimismo, en el auto de referencia, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la denunciante, y se ordenó emplazar a la ciudadana y ciudadanos denunciados de la presente causa, no obstante, en relación con el Instituto denunciado, se estableció que el IEEyPC, carecía de competencia para tramitar los hechos denunciados que se le atribuían, y se ordenó dar vista con copia certificada íntegra de las constancias al órgano interno de control del Instituto referido, para que en el ámbito de su competencia proveyera lo conducente.

Por otro lado, en el mismo auto, respecto a la solicitud de la denunciante sobre la adopción de medidas cautelares y/o de protección, la DEAJ determinó desecharla de plano al advertirse su notoria improcedencia.

**7. Emplazamiento.** Mediante cédulas de notificación personal de fecha veintitrés de noviembre, se emplazó a las partes denunciadas Esperanza Valenzuela Granados, y Gilberto Pablos Fuentes, en tanto que, en día veinticinco de noviembre, a través de cédula de notificación por estrados, a Rodrigo Segura Ponce.

**8. Contestación a la denuncia.** Por escritos de fecha veintiséis de noviembre, la ciudadana y los ciudadanos denunciados comparecieron ante la autoridad electoral a dar contestación a la denuncia presentada en su contra.

**9. Vista a las partes.** Por auto de seis de diciembre, al advertir que había transcurrido el plazo concedido por la Ley para llevar a cabo la investigación y recabar las pruebas necesarias, la DEAJ ordenó poner el expediente a vista de las partes, por el plazo de tres días, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera; la cual fue notificada con fecha nueve y diez de diciembre, y en auto del doce de diciembre siguiente, se dio cuenta con escrito presentado por la parte denunciante atendiendo la referida vista.

**10. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** Mediante oficio número IEE/DEAJ-527/2024, con sello de recepción de fecha dieciséis de diciembre, la DEAJ remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/PSVPG-023/2024, así como el informe circunstanciado respectivo.

### **III. Primera recepción y sustanciación por parte del Tribunal Estatal Electoral.**

**1. Recepción de expediente y turno.** Por auto de fecha diecisiete de diciembre, este Tribunal tuvo por recibido el expediente IEE/PSVPG-023/2024, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana [REDACTED], el cual se ordenó registrar como Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>4</sup>, bajo clave PSVG-SP-08/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Vladimir Gómez Anduro; asimismo, se tuvo a la DEAJ remitiendo el informe circunstanciado correspondiente.

Por otro lado, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos de manera no presencial y, con el fin de evitar la revictimización de la denunciante, se ordenó la protección de sus datos personales.

De igual manera, en el auto de mérito, se tuvo a las partes señalando domicilios para oír y recibir notificaciones, así como autorizando personas para recibirlas; asimismo, se tuvo a las partes denunciadas indicando correo electrónico, en tanto que, a la denunciante, se le requirió para que proporcionara un correo electrónico, a fin de estar en posibilidad de darle acceso a la audiencia de alegatos.

**2. Cumplimiento de requerimiento.** Por escrito de fecha ocho de enero del presente año, compareció la ciudadana denunciante, en atención al requerimiento realizado mediante auto de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, proporcionando un correo electrónico para efecto de tener acceso a la audiencia de alegatos, mismo que se le tuvo por reconocido en dicho auto.

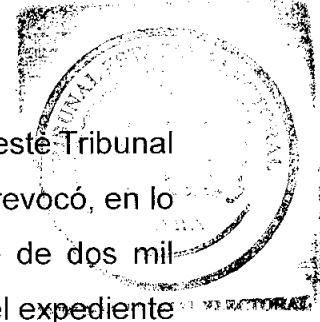
**3. Audiencia de alegatos.** El nueve de enero del año en curso, se llevó a cabo de manera privada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, en correlación con el diverso 297 sexies de la LIPEES; a la que comparecieron la parte denunciante, así como las partes denunciadas, a través de su representante.

#### **IV. Presentación de medio de impugnación relacionado con el presente procedimiento. Recurso de Apelación.**

**1.** El veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda de Recurso de Apelación ante el IEEyPC, en contra del auto de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto, por el cual su titular estimó carecer de competencia para conocer de la denuncia interpuesta en contra del ISAF.

<sup>4</sup> En adelante, VPMRG.

**2. Recepción ante el Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, interpuesto por la ciudadana [REDACTED], registrándose bajo el expediente **RA-SP-26/2024**.



**3. Resolución.** En fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal emitió resolución dentro del expediente RA-SP-26/2024, mediante el cual se revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos dentro del expediente IEE/PSVPG-23/2024, esto es, respecto a la parte en la que se determinó la incompetencia para admitir la denuncia en contra del ISAF.

**4. Acuerdo Plenario.** El veintitrés de enero del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario dentro del expediente que se actúa, en el cual ordenó reponer el procedimiento y devolver los autos al IEEyPC, para su correcta sustanciación.

#### V. Segunda sustanciación del procedimiento en el IEEyPC.

**1. Recepción.** Por auto de tres de febrero del año en curso, la DEAJ, dio cuenta de la recepción de las resoluciones dictadas por este Tribunal en el expediente RA-SP-26/2024, así como dentro del presente procedimiento, por lo que, en atención a lo ordenado en las mismas, determinó su reposición, ordenando en consecuencia, la realización de diversas diligencias antes de proveer respecto de la admisión o no de la denuncia y su ampliación.

**2. Tercer Acta circunstanciada de Oficialía Electoral.** En atención al auto de tres de febrero, se realizó una oficialía electoral el día cuatro siguiente, en la cual, personal del IEEyPC, en comisión de Oficialía Electoral, dio fe del contenido de dos ligas electrónicas de las señaladas en el escrito de ampliación de denuncia, así como del contenido de una memoria usb, adjunta a dicho escrito (ff.416-426).

**3. Cuarta Acta circunstanciada de Oficialía Electoral.** En atención igualmente al citado auto de tres de febrero, se realizó una oficialía electoral el mismo día cuatro, en la cual, personal del IEEyPC, en comisión de Oficialía Electoral, dio fe del contenido de una liga electrónica del escrito de denuncia de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro (f.428).

**4. Segunda Admisión de denuncia.** Mediante auto de fecha siete de febrero, la DEAJ proveyó respecto de la denuncia y ampliación, presentadas por la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED], en su entonces carácter de [REDACTED]  
[REDACTED], así como con el carácter de particular con situación especial como [REDACTED]

específicamente en contra del ISAF, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Asimismo, en el auto de referencia, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la denunciante, respecto a dicha autoridad denunciada.

**5. Emplazamiento a la autoridad denunciada.** Mediante oficio de notificación, se emplazó al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, en fecha trece de febrero del año en curso.

Asimismo, mediante oficio número IEE/SE-118/2025 se requirió a la Auditora Mayor del ISAF, para que rindiera informe de autoridad.

**6. Contestación de denuncia.** El día catorce de febrero del año en curso, el ISAF mediante oficio ISAF/AJ/1050/2025, dio contestación a los hechos denunciados en su contra.

**7. Notificación a las partes.** Por cédulas y oficio correspondiente, se notificó en fecha diecisiete y dieciocho de febrero tanto a la parte actora como a las partes denunciadas, el auto emitido el día diecisiete de febrero.

**8. Escritos de contestación.** En días diecinueve y veinte de febrero, la ciudadana denunciante [REDACTED] así como los ciudadanos denunciados Gilberto Pablos Fuentes, Rodrigo Segura Ponce y Esperanza Valenzuela Granados, presentaron escritos de contestación de denuncia ante el IEEyPC, mediante el cual realizaron una serie de manifestaciones, mismas que se tuvieron por reproducidas en dicho expediente.

**9. Se atiende requerimiento.** Mediante oficio ISAF/AJ/1195/2025, el ISAF dio respuesta al requerimiento realizado por el IEEyPC, en el oficio IEE-SE-118/2025, informando que en fecha catorce de febrero se había dado respuesta a la vista concedida por dicha autoridad.

**10. Se requiere de nueva cuenta al ISAF.** Mediante auto de fecha veinticinco de febrero, se ordenó requerir de nueva cuenta al ISAF en virtud de que la respuesta al requerimiento anterior se tenía por cumplida parcialmente, ya que solo se tuvieron por satisfechas tres de las cuatro peticiones realizadas por la parte denunciante en su solicitud de informe de autoridad; lo cual quedó notificado mediante oficio IEE/SE-150/2025.



**11. Se tiene por cumplido requerimiento.** El día cuatro de marzo, la DEAJ emitió acuerdo, en el cual tuvo por recibido el escrito presentando por el representante legal del ISAF, y por cumplido el requerimiento realizado en el párrafo anterior.

**12. Escrito de contestación.** El cinco de marzo de la presente anualidad, la ciudadana denunciante [REDACTED], presentó escrito ante el IEEyPC, mediante el cual realizó una serie de manifestaciones, relativas a los escritos presentados por las personas denunciadas.

**13. Notificación a las partes.** Mediante cédulas de notificación de fecha cinco de marzo del año en curso, se notificó a las partes actora y denunciadas, el auto emitido el día cuatro de marzo.

**14. Se da vista a las partes.** Mediante auto de seis de marzo, se determinó que una vez agotada la investigación, se daba vista a las partes por un plazo de tres días hábiles.

**15. Escrito de contestación de vista.** El día diez de marzo, la ciudadana denunciante [REDACTED], presentó escrito ante el IEEyPC, mediante el cual realizó una serie de manifestaciones en atención a la vista otorgada.

**16. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** Mediante oficios números IEE/DEAJ-047/2025 e IEE/DEAJ-046/2025, con sello de recepción de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/PSVPG-023/2024, así como el informe circunstanciado respectivo.

## **VI. Segunda recepción y sustanciación por parte del Tribunal Estatal Electoral.**

**1. Recepción del expediente, turno y señalamiento de fecha de audiencia.** En auto de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco (f.642), este Tribunal tuvo por recibidas de nueva cuenta las constancias de este procedimiento, y por rendido el informe circunstanciado correspondiente.

Por otro lado, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos de manera no presencial y, con el fin de evitar la revictimización de la denunciante, se ordenó la protección de sus datos personales.

De igual manera, en el auto de mérito, se tuvo a las partes por reconocidos los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como sus respectivos autorizados; a la denunciante y personas denunciadas se les tuvo por autorizadas cuenta de correo electrónico y se

requirió a la autoridad denunciada para que previo a la audiencia de alegatos proporcionara medio electrónico para su acceso.

Asimismo, se turnó de nueva cuenta el expediente a la ponencia del Magistrado Vladimir Gómez Anduro, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución que correspondiera.

**2. Audiencia de Alegatos.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304 en correlación el artículo 297 sexies de la LIPEES, a la que comparecieron tanto la parte denunciante [REDACTED] así como las partes denunciadas a través de sus representantes.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, el asunto quedó en estado de dictar resolución, misma que se dicta hoy, bajo las siguientes:

### C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 287 y 297 SEXIES de la LIPEES, en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**SEGUNDA. Finalidad del Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** La finalidad específica del citado procedimiento está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 SEPTIES de la LIPEES.

### TERCERA. Controversia.

**a) Hechos denunciados:** La denunciante narra en su escrito de denuncia y ampliación, esencialmente los hechos que se indican de manera sucinta a continuación:

Mencionó que los ciudadanos y ciudadana denunciada comenzaron a realizar supuestos actos de violencia en razón de género en su contra, ya que señalaron públicamente por supuestamente ejercer una doble función pública, lo cual, a su dicho, resultaba totalmente falso.

Asimismo, señala que la ciudadana denunciada Esperanza Valenzuela Granados solicitó información suya, utilizando el portal de transparencia, y dio mal uso de la información que le proporcionaron, ya que, a su dicho, se dedicó a lesionar y dañar su reputación ante diversos medios de comunicación, acusándola de que cometía un delito y realizaba una doble función pública; así como el ciudadano Gilberto Pablos Fuentes, quien publicaba en diversos medios las denuncias que hacía en su contra.

Por otro lado, señala que el ciudadano denunciado Rodrigo Segura Ponce publicó y compartió un video en su estado de la aplicación Whatsapp, en donde aparece una persona conocida como “ANONYMOUS”, en el cual se dedican a denostar públicamente su función, afectando su reputación, su persona, su dignidad y la de su familia, poniendo en riesgo su integridad física y emocional.

Por último, la denunciante hace referencia a que en el municipio de Guaymas se suscitó la misma situación, esto es, que un regidor era secretario del sindicato de trabajadores del municipio, y que en ese caso el ISAF no realizó ninguna observación, por lo que deduce que esto es por su condición de ser mujer.

**b) Contestación de las partes denunciadas:**

Las personas señaladas reconocen haber realizado denuncias en contra de la ciudadana, así como haber solicitado información en el portal de transparencia, todo con motivo de poder acreditar la doble función que la misma venía desempeñando.

Asimismo, en el caso del ciudadano Rodrigo Segura Ponce admite que, por error, compartió el video de “ANONYMOUS” en su estado, por lo que fue sin intención de dañar a la denunciante, que él no lo realizó, y que desconoce quién pudo haber hecho tal video.

La ciudadana y los ciudadanos denunciados señalan que no existe violencia de género en la presente causa, ya que las observaciones que se han estado haciendo en contra de la denunciante son en su calidad de servidora pública, y no por su condición de ser mujer como lo aduce en su escrito de denuncia.

Por último, en cuanto a la contestación al hecho que se refiere al ISAF, esta autoridad señala que para hacer una auditoría se realiza una muestra selectiva, luego entonces, en el supuesto de ser cierto el diverso caso que viene narrando la denunciante, el hecho de que no haya sido objeto de observación pudiera deberse precisamente a que esto no haya formado parte de la muestra determinada para llevar a cabo la revisión respectiva y no así por los motivos que supone la denunciante.

**c) Litis.**

De lo expuesto por las partes se tiene que la controversia consiste en dilucidar si de los hechos denunciados, los elementos de prueba que obran en el expediente y el marco jurídico aplicable se acredita alguna o algunas de las conductas que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género, por las que fueron emplazadas las partes denunciadas y, en su caso, determinar la sanción correspondiente, así como las medidas de reparación necesarias.

**CUARTO. Consideraciones previas.** Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios y procedimientos relativos al régimen sancionador electoral local, dentro del cual se ubica el procedimiento sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para garantizar los derechos humanos de las partes encausadas, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios. Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**".

**QUINTO. Pronunciamiento de fondo.** En este apartado se procederá al análisis del fondo del asunto, a través de los siguientes subapartados: I. Medios de pruebas; II. Reglas para la valoración de las pruebas; III. Valoración de las pruebas y hechos acreditados y IV. Análisis de los hechos acreditados.

**I. Medios de prueba.** A continuación, se describen las pruebas ofrecidas por las partes y que fueron admitidas por la autoridad instructora:

**De la parte denunciante:**

**1. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del expediente número 35/2023, del índice de la Unidad de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del [REDACTED]

**2. Informe de autoridad.** Consistente en el expediente que conforma cualquier observación y/o resolución que se lleve ante el ISAF, y que tenga relación con la denunciante.

**3. Técnica.** Consistente en dispositivo de USB anexo al escrito de ampliación de denuncia, mismo que contiene los videos a que se hace alusión en los hechos del referido escrito.

**4. Técnica.** Consistente en las direcciones electrónicas siguientes:

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

De las anteriores pruebas se llevaron a cabo diversas oficialías electorales, cuyo resultado fue asentado en actas circunstanciadas de fechas ocho de septiembre de dos mil veinticuatro relativa a algunas de las ligas electrónicas insertas en el escrito de ampliación de denuncia y, de cuatro de febrero de dos mil veinticinco relativa a las ligas electrónicas restantes del citado escrito, así como a los dos videos contenidos en la memoria usb, por lo que, se remite al contenido de dichas actas.



**II. Reglas para la valoración de las pruebas.** Las pruebas admitidas anteriormente expuestas, conforme al artículo 290 de la LIPEES serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, dado su carácter de pruebas imperfectas, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**<sup>5</sup>”.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>:

“Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluientes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado”.

**III. Valoración de las pruebas.** En este apartado se procederá a valorar las pruebas admitidas en este procedimiento conforme a las reglas antes señaladas.

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>6</sup> Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

En el caso, se tiene que las pruebas admitidas de la denunciante, consistentes en diez ligas electrónicas señaladas en el escrito de ampliación de denuncia y una memoria usb que acompañó al mismo, sus desahogos constan en las actas circunstanciadas de oficialía electoral de fechas ocho de septiembre de dos mil veinticuatro y cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

De las pruebas aportadas, así como de las oficialías electorales realizadas por la autoridad sustanciadora, adminiculadas con lo manifestado por las partes en el procedimiento, se tiene por acreditado la existencia de los hechos acreditados, así como el carácter con el que se ostentan las partes, máxime al no haber sido controvertidos. Por lo anterior, se procede a su análisis:

De las constancias que obran en el expediente se tienen como hechos acreditados las publicaciones referidas en la denuncia, de fechas diecisiete y dieciocho de enero, veintitrés de mayo, y doce de diciembre, todas de dos mil veintidós, en los medios de comunicación digital llamados “Tribuna”, “Expreso”, “TVP” y “Diario del Yaqui”; asimismo, las diversas de fechas veinte de enero, así como veintiuno y veintitrés de mayo de dicho año, en los perfiles de la red social *Facebook*, denominados “En la Mira”, “El informador” y “Ahora la Verdad”; lo anterior, de conformidad con la oficialía electoral descrita en acta circunstanciada de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

En acta circunstanciada de fecha cuatro de febrero del año en curso, se dio fe de dos ligas electrónicas, la primera de éstas correspondiente a una publicación de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, y la diversa, a una publicación sin fecha, de un video en la red social *Facebook*, ambas realizadas desde el perfil denominado “Agencia ICE cazando la noticia”.

Por otro lado, se tiene al ciudadano Gilberto Pablos Fuentes reconociendo que él presentó una denuncia ante la instancia correspondiente en contra de la denunciante; asimismo, se tiene a la denunciada Esperanza Valenzuela Granados, manifestando que ella acompañó al ciudadano antes mencionado, a la presentación de la misma.

También al ciudadano Rodrigo Segura Ponce admitiendo que, por error, él compartió el video denunciado desde la aplicación *Whatsapp*, donde se menciona a la ciudadana denunciante.

#### **IV. Análisis de los hechos acreditados.**

**Tesis.** Del análisis de los hechos acreditados se estima la inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género; de acuerdo con lo siguiente:

## a) Marco jurídico.

### 1. El derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político-electoral.

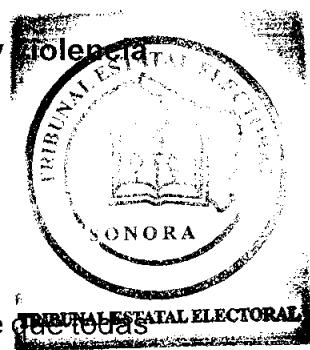
#### *1.1. Marco constitucional.*

Por un lado, en el artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca; asimismo, en el párrafo quinto, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivo lo anterior, en el párrafo tercero del mismo artículo se impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, la Constitución, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los artículos 34 y 35, dispone los derechos de la ciudadanía en materia político-electoral, con independencia de su género, entre los cuales se encuentran los derechos de votar y ser votados en cargos de elección popular (en sus vertientes de acceso y de ejercicio), así como formar parte de los asuntos políticos del país.

En resumen, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, libres de toda discriminación, fundamentalmente de la motivada por su género, así como de toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, entre ellas, las de naturaleza político-electoral; lo que se garantiza con “la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible



afectación a sus derechos".<sup>7</sup>

### **1.2. Marco convencional y criterio interamericano**

En armonía con la Constitución y de manera complementaria, este derecho también se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales de los que México es parte, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer<sup>8</sup>, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres<sup>9</sup>, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres<sup>10</sup>, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres<sup>11</sup>.

En el preámbulo de la CEDAW se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en el artículo 7 de la CEDAW refiere que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En relación con esta disposición, en la Recomendación 23 Vida política y pública de la CEDAW, se señala que la obligación especificada en artículo no se limita a los ámbitos descritos en los incisos a), b) y c), sino que abarca todas las esferas de la vida pública y

<sup>7</sup> Conforme a la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>8</sup> Por sus siglas en inglés, en adelante, CEDAW.

<sup>9</sup> En adelante, Convención de Belém do Pará.

<sup>10</sup> En adelante, Ley Modelo.

<sup>11</sup> En adelante, Declaración sobre la Violencia.

políticas de un país, puesto que ésta es un concepto amplio.

Ahora, la Convención de Belém do Pará parte de que el reconocimiento de la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. En su artículo 1 indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por ello, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Adicionalmente, en el artículo 4 de esta Convención se refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Ley Modelo considera que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

De esta manera, la referida Ley adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual implica que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al local; así como asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; y que, la violencia, así como el acoso político

contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras vs. México, Campo Algodonero, definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Asimismo, asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer; concluyendo que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.<sup>12</sup>

### **1.3. Marco legal y jurisdiccional.**

Desde la Constitución local, en el artículo 20-A, se establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a un conjunto de acciones en sentido amplio.

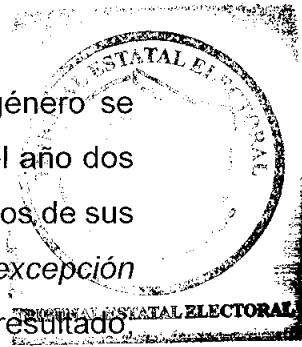
En materia político-electoral este derecho se encuentra reconocido en el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>13</sup> y su correlativo 6 de la LIPEES, al disponer que los derechos político-electORALES se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género. En cumplimiento a la obligación antes señalada, en la legislación general y local se han establecido un conjunto de garantías.

En primer lugar, en el artículo 5 del citado ordenamiento local se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: “En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres”. Como complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de la misma ley, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

La legislación prevé una definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual constituye un marco conceptual del que se debe partir al momento de analizar las conductas mediante las que se manifiesta esta violencia, mismas que más adelante se expondrán.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/4.pdf>

<sup>13</sup> En adelante, LGIPE.



Aunque la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género se adicionó a la legislación mediante la reforma nacional y local en la materia del año dos mil veinte<sup>14</sup>; previamente, por vía jurisdiccional ya se habían desarrollado algunos de sus aspectos en términos similares, particularmente los relativos a la conducta (*a excepción de la tolerancia*), los elementos de género, quienes la perpetran, y el objeto o resultado como puede observarse en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

*...la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo...<sup>15</sup>*

Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, se abordaron la mayoría de sus aspectos como a continuación se exponen:

*De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:*

1. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;*
2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y*
5. *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

*En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia*

<sup>14</sup> En Sonora, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se realizó mediante el Decreto No. 120; el cual fue publicado en la Edición Especial, del Boletín Oficial, de fecha 29 de mayo de 2020.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

*política contra las mujeres por razones de género.*<sup>16</sup>

Mientras que, en el artículo 4, fracción XXXVI de la LIPEES, y en los mismos términos que en el artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, se desarrolla la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, como sigue:

*La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

De lo anterior, se tiene que, de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desglosan los siguientes aspectos:

- **Conductas:** toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género.

La inclusión de la tolerancia como conducta sancionable, es una garantía que refuerza la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.

- **Elementos de género:** cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Sobre este aspecto, como puede observarse en las citadas jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se describen de la misma manera que en la legislación, con la diferencia de que en la segunda jurisprudencia no se acompaña la conjunción disyuntiva “o”, la que sí se contempla en la disposición legislativa que, por criterio cronológico, es la aplicable; luego entonces, deberá entenderse que ello significa que, los elementos de género pueden identificarse

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

con al menos uno de ellos, es decir, sin que tengan que converger necesariamente todas las descripciones.

- **Ámbito de su ejercicio:** esfera pública o privada.
- **Objeto o resultado:** limitar, anular o menoscabar...
  - El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres
  - El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
  - El libre desarrollo de la función pública
  - La toma de decisiones
  - La libertad de organización
  - Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- **Formas de manifestación:** cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres<sup>17</sup>.
- **Perpetrada indistintamente por:**
  - **Agentes estatales**
  - Superiores jerárquicos
  - Colegas de trabajo
  - Personas dirigentes de partidos políticos
  - Militantes
  - Simpatizantes
  - Precandidatas
  - Precandidatos
  - Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos
  - Medios de comunicación y sus integrantes
  - Un particular o un grupo de personas particulares.

Este catálogo se amplía al establecido en el artículo 268 de la LIPEES, que refieren a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, pues así lo señala el segundo párrafo de tal disposición.

De los aspectos o elementos de la definición de violencia política contra las mujeres en

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

razón de género, se desprende que, por sus variantes, los casos pueden configurarse de diferentes maneras. En el caso concreto deberá identificarse puntualmente cada uno de éstos para determinar si el hecho acreditado actualiza alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Considerando lo anterior, se procede a exponer las hipótesis normativas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el artículo 268 y 268 BIS, fracción VI, de la LIPEES; este catálogo de conductas se extiende a las previstas en esta materia en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, las siguientes:

**ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto

o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

**XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;**

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

**XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.<sup>18</sup>**

En estas disposiciones, se establecen veintiún supuestos de conducta concretos, y en la última fracción, el supuesto también queda abierto a cualesquiera otras acciones, omisiones o tolerancias, análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, los artículos 6, fracciones I y VII, 20 Bis, 20 Ter fracciones IX, X, XVI, y XXII, y 20 Quáter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estipulan lo siguiente:

**"ARTÍCULO 6.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:**

I.- La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales llevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;  
[...]

<sup>18</sup> Mismas que se reproducen en el artículo 14 Bis 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

VII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres".

**"ARTÍCULO 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares".

**"ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

IX.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X.- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

[...]

XVI.- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

[...]

XXII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. "

**"ARTÍCULO 20 Quáter.-** Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.".

Por otro lado, los artículos 5, fracciones I, VI, VIII y IX; 14 Bis; 14 Bis 1, fracciones IX, X, XVI y XXII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, establecen lo siguiente:

**"Artículo 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:**

[...]

I.- **La violencia psicológica**.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales llevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

[...]

VI.- **Violencia Política**: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;

[...]

VIII.- **La violencia digital**.- Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, abuso de



confianza, vulneración de datos e información, divulgación y difusión de textos, imágenes, audios, videos, datos personales u otros elementos, ya sean de naturaleza verdadera, alterada o apócrifa de contenido sexual íntimo, que inciten al odio y/o que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, causen daño moral, atenten contra la salud psicológica o vulneren algún derecho humano, y que se realice a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico, sistemas de mensajería, aplicaciones tecnológicas, plataformas digitales o cualquier otro medio tecnológico; y  
IX.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

**Artículo 14 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o 5 candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**Artículo 14 Bis 1.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

IX.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X.- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

[...]

XVI.- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

[...]

XXII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.”

(Lo resaltado es nuestro)

De los mencionados artículos, se advierte los tipos de violencia en contra de las mujeres que, entre otros, destaca la **violencia psicológica, política, digital y simbólica**, mismas que resultan ser las conductas por la cuales se dio trámite al presente asunto.

Por lo que respecta a la definición de **violencia simbólica**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-278/2021, señaló que ese tipo de violencia se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación.<sup>19</sup>

<sup>19</sup> Krook M. L. y Sanín J.R., “Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones”, Revista Política y Gobierno, vol. 23, núm. 1. Disponible en: <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/737>

Destacó que la **violencia simbólica** es aquella “amortiguada e invisible”<sup>20</sup>, se da precisamente a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para la parte violentadora por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

Agregó que, la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará, reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso político contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

Afirmó que, en la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana se señala que **la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.**

Mencionó que, la violencia simbólica **incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos**, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

## **2. Perspectiva de género.**

Como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Sonora, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup>, así como el artículo 3 de la LIPEES, es nuestra obligación juzgar con perspectiva de género.<sup>22</sup>

<sup>20</sup> El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”.

<sup>21</sup> Consultable en:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

<sup>22</sup> De acuerdo con en el artículo 4, fracción XV, de la LAMVLVES, y el correlativo 5, fracción IX, de la LGAMVLV, la perspectiva de Género “es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos

Para su cumplimiento, se seguirá el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual guía a las autoridades jurisdiccionales en la aplicación de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.<sup>23</sup>

Siendo tales elementos los siguientes:

- (i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- (ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desecharando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- (iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- (iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- (v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- (vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

Cabe mencionar que en el protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género “no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio”, y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

### **3. Libertad de expresión y sus límites.**

En este apartado se analizarán los diversos elementos que constituyen el marco jurídico necesario para el análisis de los hechos señalados por la denunciante. En un primer momento, se presentan los elementos constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales que tutelan la libertad de expresión; enseguida, se revisarán las limitaciones válidas de este derecho, específicamente, lo relativo a la expresión de

y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.

<sup>23</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. Registro digital 2011430.

estereotipos de género, ya que su difusión en todo caso es constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

### ***3.1. Libertad de expresión.***

En el orden jurídico nacional, la libertad de expresión y el derecho a la información se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 7 párrafo primero, de la Constitución General que establecen, en esencia que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla; asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En lo que respecta al marco convencional se tiene que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), coinciden con lo preceptuado en la Constitución General, en el sentido de considerar como un derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

La importancia del derecho fundamental de libertad de expresión e información en su dimensión colectiva o política radica en que su ejercicio permite difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, lo que resulta clave para la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esta dimensión política de la libertad de expresión resulta indispensable para la democracia ya que su ejercicio pleno mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.

En tanto que la Sala Superior, al momento de resolver el Juicio de la Ciudadanía con clave de expediente SUP-JDC-1578/2016, estableció el criterio de que las libertades de expresión e información deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.



### **3.2. Libertad de expresión y función pública.**

Esta libertad de expresión cobra una dimensión particular cuando se trata de expresiones relacionadas al desempeño de personas funcionarias públicas y candidaturas a cargos de elección popular. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las críticas a personas públicas tienen una protección reforzada puesto que se encuentran en lo que se conoce como un discurso protegido; y, por ende, dichas personas deberán soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada.

Esta postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es congruente con la sostenida en el ámbito convencional ya que el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, se sostiene que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Al respecto, la Sala Superior, ha seguido esta línea argumentativa, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, con el consecutivo SUP-REP-122/2016, sosteniendo que:

*“...en principio, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes... De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública, ya que consideraron que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Ello porque los límites de invectiva hacia personas con actividades públicas son más amplios -que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito- al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor”.*

Por lo que, se concluye que las personas que aspiran a integrar o que integran el servicio público deben tener un nivel más elevado de tolerancia a la crítica, aun cuando pueda llegar a ser dura o insidiosa, ya que la crítica política es un medio de control de la gestión pública, que se ejerce a través del escrutinio de la ciudadanía sobre la conducta oficial quienes pretenden ser o son personas servidoras públicas, por lo cual las expresiones, informaciones, opiniones y mensajes relativos a estas cuestiones emitidos por cualquier medio, deben ser objeto de menores restricciones o limitaciones por las autoridades.

### 3.3. Límites de la libertad de expresión.

Por lo expuesto hasta este momento, se tiene que en principio todas las formas de expresión cuentan con la protección constitucional y convencional; sin embargo, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto.

Por lo que, si bien en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y jurisdiccionales aplicables, se ha de procurar maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, para potencializar su ejercicio es posible establecer ciertas limitantes que otorguen certeza sobre hasta dónde es permisible ejercer este derecho.

Al vincular el ejercicio de la libertad de expresión con su manifestación en las redes sociales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que uno de sus límites es el comportamiento abusivo de los usuarios ya que:

*"La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6 mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red".*

En el caso que nos ocupa, se tiene que un límite razonable de este derecho es la difusión de discursos sustentados en estereotipos de género, ya que tienden a excluir, menoscabar, entorpecer o evitar el ejercicio de otros derechos; así como el libre desarrollo de las mujeres y, a su vez, atenta contra su dignidad humana. En el ámbito electoral, se entiende por estereotipos de género:

*"... aquellas actitudes y roles que estructuralmente les son asignadas a hombres y mujeres, a partir de diferencias sexo-genéricas que generan estereotipos discriminadores por razón de género o condición de ser mujer, con el objetivo o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres. Asimismo, los estereotipos de género son todas aquellas expresiones que se usan de forma ideológica, social e histórica considerados como ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la*

creencia de que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual que transmiten y/o reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos”.



Por lo que la manifestación de discursos basados en estereotipos de género es un límite razonable de la libertad de expresión, ya que su difusión se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### b) Caso concreto.

**1. Metodología.** Para la resolución de este procedimiento, es necesario tener en consideración el contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género; una vez expuesto lo anterior, se procederá a resolver el asunto, con base en el análisis del contexto en el que se realizaron los hechos acreditados, conforme al marco jurídico expuesto y de la valoración de las pruebas que obran en este expediente.

**2. Contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género.** En términos del marco jurídico anteriormente expuesto, a fin de determinar la pertinencia de juzgar bajo la metodología de la perspectiva de género, es necesario identificar posibles relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad; para ello, a continuación, se realizará un análisis del contexto objetivo y subjetivo de la denunciante.

- *Contexto objetivo*

De acuerdo con el comunicado de prensa número 381/2024, de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), correspondiente a las estadísticas a Propósito del Día de las Naciones Unidas para la Administración Pública<sup>24</sup>, reportó lo siguiente:

*“En 2022 se contabilizaron 5 155 532 personas que trabajaban en las administraciones públicas del país, 1.4 % más que en 2021. De esa cantidad, 48.4 % laboró en las administraciones públicas estatales (APE); 30.6 %, en la administración pública federal y 21.0 %, en las administraciones públicas municipales (APM).*

*Al distinguir según sexo, las mujeres representaron 50.7 % dentro de la distribución en la administración pública, y los hombres 49.3, por ciento. A nivel federal y estatal, la participación de ambos sexos fue más igualitaria, mientras que a nivel municipal, por cada mujer en la APM, hubo 1.7 hombres. No obstante lo anterior, a lo largo de los años ha crecido la participación de las mujeres en el servicio público. De hecho, desde 2012, su presencia ha sido mayor que la de los hombres en la APE”.*

- *Contexto de violencia de género en el municipio:*

Cajeme, Sonora, se encuentra entre los municipios con mayor incidencia de violencia

<sup>24</sup> Consultable en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP\\_AdminPub24.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_AdminPub24.pdf)

contra la mujer, conforme lo informa el Observatorio Sonora por la Seguridad, en su **"REPORTE ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN SONORA"**, de marzo de 2020 a marzo 2021<sup>25</sup>.

- Número de mujeres electas para el cargo de elección popular de regidurías:

Con respecto al reciente proceso electoral 2023-2024, de las 588 regidurías de mayoría relativa, el 51% le correspondió a mujeres y el 49% a hombres, así como de las 388 regidurías de representación proporcional, el 63.5% fueron para mujeres, el 36% para hombres y el 0.5 % no binario<sup>26</sup>.

- *Contexto subjetivo*

La denunciante, en su entonces carácter de [REDACTED]

Se tiene que por el hecho de ser mujer pertenece a un género históricamente vulnerado, más, no se advierte ni se declara ningún otro elemento interseccional que la exponga a una situación agravada de discriminación en virtud de categorías sospechosas<sup>27</sup>.

### **3. Herramientas metodológicas para detectar si se encuentra configurada la VPMRG<sup>28</sup>.**

*"En este sentido, de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que no toda crítica hacia una mujer actualiza VPMRG, de forma que para poder detectar cuándo esta crítica sí la actualiza, se debe hacer uso de herramientas argumentativas que permitan a las personas juzgadoras desentrañar el significado de los hechos o expresiones denunciadas y, con ello, poder concluir si se está o no ante la presencia de VPMRG.*

*Esto implica, en primer lugar, analizar las expresiones de forma contextual<sup>29</sup>, es decir, se debe tomar en cuenta las condiciones en las que se emitieron estas expresiones, ... ; asimismo, se debe analizar la calidad de la persona denunciante y de la persona denunciada, el medio por el cual se llevaron a cabo las expresiones, la posibilidad de emitir una réplica y, en general, cuestiones que permitan a las personas juzgadoras entender en qué contexto se dieron los hechos denunciados.*

*Una vez precisado esto, se debe responder a las siguientes preguntas, las cuales*

<sup>25</sup> Consultable en: [https://drive.google.com/drive/folders/1hyRnABJdiuPNSqJFDp5JMDerZnQjDN\\_g](https://drive.google.com/drive/folders/1hyRnABJdiuPNSqJFDp5JMDerZnQjDN_g)

<sup>26</sup> ESTADÍSTICA DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024; publicada por el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Sonora. Consultable en: <https://oppmujeressonora.org.mx/estadisticos-paridad/>

<sup>27</sup> Es decir, los motivos de discriminación referidos en el Art. 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

<sup>28</sup> Retomadas del criterio orientador del expediente SCM-JDC-2297/2024 y acumulados.

<sup>29</sup> Metodología aplicada por la Sala Superior en, entre otros, la sentencia SUP-JE-278/2021 y SUP-REP-435/2021.

ayudarán a la persona juzgadora a desentrañar el significado de la crítica y, con ello, determinar si actualizan o no VPMRG:

1. ¿Las expresiones son directamente discriminatorias hacia las mujeres? Es decir, ¿contienen mensajes que explícitamente cuestionan las capacidades de la persona denunciante en su calidad de mujer?
2. ¿Las expresiones hacen alusión, refuerzan o bien, se apoyan en uno o varios estereotipos de género a fin de demeritar a la candidata?
3. ¿Las expresiones están encaminadas a cuestionar la trayectoria política de la candidata? y, de ser así, ¿ese cuestionamiento o crítica está basada en su calidad de mujer?
4. ¿Las expresiones tienen un impacto diferenciado en las mujeres?

Ahora bien, para poder analizar si un mensaje contiene estereotipos de género, resulta también relevante la metodología desarrollada en la jurisprudencia 22/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”<sup>30</sup>, por medio de la cual se señala que para determinar cuándo se está en presencia de expresiones con lenguaje sexista, discriminatorio o que contiene estereotipos de género es necesario: [1] establecer el contexto en que se emite el mensaje; [2] precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte que se considera como un estereotipo de género; [3] señalar cuál es la semántica de la palabra; [4] definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se debe considerar los usos y costumbres, así como regionalismos del lenguaje, entre otras cuestiones y, [5] verificar la intención en la emisión del mensaje, para detectar si tenía como propósito o resultado discriminar a las mujeres”.

#### **4. Análisis individual, integral y contextual de los hechos.**

Como se ha precisado, se tiene por acreditada la personalidad de la parte denunciante, [REDACTED], así como de las personas denunciadas Gilberto Pablos Fuentes, Rodrigo Segura Ponce y Esperanza Valenzuela Granados.

Ahora bien, de las actas circunstanciadas de ocho de septiembre de dos mil veinticuatro y cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tiene que de las ligas proporcionadas por la denunciante, se desprenden diversas publicaciones realizadas en portales de internet y redes sociales, tales como “LA TRIBUNA”, “DIARIO DEL YAQUI”, “EXPRESO”, “EL INFORMADOR”, “EN LA MIRA”, “AHORA LA VERDAD”, “AGENCIA ICE CAZANDO LA NOTICIA”, y que hacen alusión a las denuncias presentadas por un ciudadano del Ayuntamiento de Cajeme, en contra la ciudadana [REDACTED], por su doble función como [REDACTED] de referencia.

Asimismo, se puede observar en dichas publicaciones, una serie de entrevistas realizadas a la ciudadana denunciada Esperanza Valenzuela Granados, en la que se abordó el tema de la denuncia interpuesta en la Unidad de Responsabilidad

<sup>30</sup> Aprobada en sesión pública de la Sala Superior celebrada el 29 (veintinueve) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro). Cuyos datos están pendientes de publicación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Administrativa de Cajeme en contra de la ciudadana [REDACTED]

De igual forma, en el acta circunstanciada, se dio fe del contenido de una memoria usb, la cual contiene imágenes y videos, de las cuales se advierte que aparece una persona con una máscara y una sudadera con gorro color negro, quien hace referencia a las presuntas actuaciones de la ciudadana [REDACTED], en su función como [REDACTED], así como las labores que ha desempeñado en dicho encargo y como [REDACTED] antes referido.

El bien jurídico tutelado en el caso, es el libre desarrollo de los derechos políticos-electORALES de la víctima y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por lo que, a continuación, se procederá a contextualizar la forma en que fueron emitidas las manifestaciones materia de denuncia.

Este Tribunal estima que las descritas publicaciones corresponden a ejercicios periodísticos que no cuentan con elementos de estigmatización, normalizados en la sociedad y que reproduzcan estereotipos de género, implícitos e invisibles; como pasa a explicarse.

En las notas informativas se advierte que quien las realiza son terceros y no alguna de las personas denunciadas, asimismo, en éstas se habla sobre el desempeño de la doble función que presuntamente había estado realizando la parte denunciante [REDACTED] como [REDACTED].

Por otra parte, de las mismas constancias se tiene que, existen diversas entrevistas publicadas por medios periodísticos digitales, en los cuales la ciudadana denunciada Esperanza Valenzuela Granados hace referencia a las denuncias interpuestas ante diferentes instancias en contra de [REDACTED] por su presunta doble función como [REDACTED] ya referido.

Ahora bien, en cuanto a lo denunciado en contra del ciudadano Gilberto Pablos Fuentes, se tiene que la acción del mismo fue realizar una denuncia en contra de la ciudadana denunciante ante las instancias correspondientes por presuntamente ejercer una doble función.

Asimismo, de las probanzas se observa que, en el video denunciado, se hace una crítica a la ciudadana [REDACTED], relativa a su trabajo como [REDACTED].

[REDACTED], así como de su presunta doble función como [REDACTED] al respecto, se tiene que, el ciudadano Rodrigo Segura Ponce no elaboró el video, pero lo compartió en la red social *Whatsapp*.

Por último, de los hechos denunciados, se advierte que la parte denunciante hace referencia a que el ISAF realizó una observación al [REDACTED], respecto [REDACTED] del presunto doble cargo que ésta desempeñaba, lo cual no hizo en el municipio de Guaymas, donde sucedía lo mismo, ya que había un regidor que desempeñaba la labor de secretario del sindicato de trabajadores de dicho ayuntamiento.

Del análisis de los hechos acreditados, no se actualizan las conductas atribuidas a las personas y autoridad denunciadas que contengan elementos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>31</sup>, por las consideraciones siguientes:

En primer término, cabe destacar que se analizaron las probanzas ofrecidas por las partes, dado que, tratándose de este tipo de procedimientos, las reglas de la aportación y valoración de medios de convicción se realiza de manera flexible, sobre todo las ofrecidas por la parte denunciante por realizarse un análisis reforzado al tratarse de un grupo vulnerable, sin descuidar el derecho de defensa de las partes denunciadas.

Ahora bien, en el caso, de las constancias del sumario se advierte que los hechos motivo del análisis de la infracción de VPMRG son derivados de varios desacuerdos e inconformidades respecto de la presunta doble función que la denunciante venía desempeñando como [REDACTED]  
[REDACTED], sin embargo, tal circunstancia por sí misma resulta insuficiente para tener por acreditada la infracción de violencia política en contra de la mujer por razón de género denunciada. Por lo tanto, es evidente que la crítica no buscaba demeritar a la entonces [REDACTED] por su condición de mujer.

Lo anterior, ya que se estima que las expresiones analizadas corresponden a una generalización respecto de diversas denuncias interpuestas en contra de la parte denunciante por criticar su presunta doble labor como [REDACTED], es decir, no son cuestionamientos exclusivos al género femenino o que exista una **descalificación a la entonces [REDACTED] por el hecho de ser mujer ni un ataque hacia sus capacidades o posibilidad de hacer un buen trabajo por su género**, sino sería igualmente válido si se dirigieran a labores encabezadas por hombres, razón por la cual no se considera un estereotipo de género.

<sup>31</sup> En adelante VPMRG

Para esta autoridad, si bien las expresiones podrían considerarse una crítica, se encuentran amparadas por la libertad de expresión, esto porque el contenido de las mismas no afectaba al género femenino y el hecho de que se criticara su presunta doble función, no reproduce algún estereotipo ni se considera un reproche inaceptable que se le hiciera por ser mujer, porque la crítica puede legítimamente hacerse también a un puesto del género masculino.

Si bien es cierto que por razones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejerzan un cargo público constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos al ejercicio de sus derechos político electorales.

Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a los asuntos públicos, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

Por tanto, se puede advertir, que se trata de opiniones de quien las emite, mismas que, pueden entenderse dentro del derecho que tienen las ciudadanas y los ciudadanos de expresarse y desarrollar de manera libre dentro del ejercicio público.

Ahora bien, en cuanto a lo atribuido al ISAF, se tiene que la misma actuó de conformidad con sus facultades revisoras con base en una muestra de auditoría, sin que se demostrara o desprendiera el trato diferenciado por su condición de mujer que refiere la denunciante, tanto en el caso particular de su ayuntamiento, como en relación con el diverso caso al que se hace referencia en la denuncia. De ahí que, se considere que no se actualiza la infracción en ese tópico.

Conforme a todos los anteriores argumentos, se considera que los elementos de prueba allegados al caso son insuficientes para tener por acreditada las infracciones denunciadas, pues como se expuso, de conformidad con el marco jurídico aplicable, se debe respetar la libertad de expresión respecto al ejercicio público y las personas servidoras públicas están sujetas a una crítica más severa en sus actividades.

Por lo tanto, se considera que no se actualiza la infracción, a la luz de la línea jurisprudencial que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha implementado, sino que las manifestaciones derivadas de los hechos consistieron en una dura crítica en el contexto de su desempeño como funcionaria pública.



En consecuencia, se estima que las personas y autoridad denunciada no cometieron violencia política, psicológica, simbólica y digital por razón de género en contra de la denunciante como entonces [REDACTED]

Lo anterior, al no cumplirse con la totalidad de los elementos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, como pasa a exponerse:

- 1. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electORAles o bien en el ejercicio de un cargo público.** Este elemento se cumple, dado que, a la fecha de los hechos denunciados, la denunciante tenía el carácter de [REDACTED]
- 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Dicho elemento también se cumple, ya que la conducta fue desplegada por una ciudadana y dos ciudadanos trabajadores del ayuntamiento de referencia y por una autoridad como lo es el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en Sonora, los cuales devienen sujetos susceptibles de cometer dicha infracción.
- 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** El tercer elemento no se cumple, pues, no se acreditó ningún tipo de violencia de las señaladas, dado que, en las conductas acreditadas no se advirtió algún estereotipo de género, que obstaculizara el ejercicio del cargo público que tenía.
- 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORAles de las mujeres.** El cuarto elemento tampoco se cumple, ya que de los hechos acreditados no se advirtió que las personas y autoridad denunciadas hubieran invisibilizado, minimizado y puesto en entredicho las capacidades de la entonces [REDACTED] por su calidad de mujer, sino que se trató de una crítica que buscaba dar a conocer la doble función que presuntamente ejercía la denunciante, y no tenía como fin cuestionar sus capacidades y autonomía como mujer; de ahí que no se advierta que tuviera como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORAles de las mujeres.
- 5. Se basa en elementos de género.** El quinto y último elemento tampoco se

cumple. Esto porque del análisis de los hechos acreditados, se advierte que las conductas analizadas no se dirigieron a la denunciante por el solo hecho de ser mujer, ni tuvieron un impacto diferenciado o desproporcionado por tal motivo; dado que se advierte que fueron realizadas, por una parte, en el marco de la libertad de expresión de las personas denunciadas y, por otra, en el ejercicio de las funciones de la autoridad denunciada.

Por todo lo anterior, no se actualizaron los supuestos previstos en los artículos 4, fracción XXXVI, 268 Bis, fracción VI, todos de la LIPPEES; así como en los artículos 442 Bis, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracciones I, VI, VII, VIII y IX, 14 Bis, y 14 Bis 1, fracciones IX, X, XVI y XXII, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora; y en los artículos 6, fracciones I y VII, 20 Bis, 20 Ter, fracciones IX, X, XVI y XXII; por lo que, se declara la **inexistencia** de la infracción establecida en el artículo 268 BIS de la LIPEES, relativa a la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en perjuicio de la denunciante, atribuida a la ciudadana Esperanza Valenzuela Granados, a los ciudadanos Gilberto Pablos Fuentes y Rodrigo Segura Ponce, así como al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en Sonora.

#### **SEXTO. Efectos de la Sentencia.**

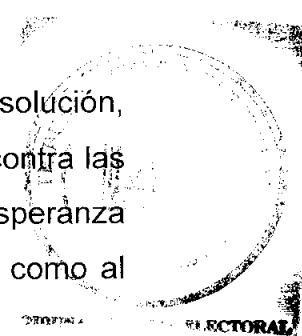
Al no haberse acreditado la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de [REDACTED], por parte de Esperanza Valenzuela Granados, Gilberto Pablos Fuentes y Rodrigo Segura Ponce, así como del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en Sonora, se determina la inexistencia de la infracción denunciada en los términos argumentados en el Considerativo anterior.

**Protección de datos personales.** Al tratarse de un asunto donde se denuncia violencia política contra las mujeres en razón de género, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal la emisión de una versión pública de esta resolución donde se protejan los datos personales de la parte denunciante, así como aquellos que la hagan identificable, acorde con los artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 287, 297 SEXIES y 297 SEPTIES, de la LIPEES, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

## PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Con base en lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara **inexistente** la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a la ciudadana y los ciudadanos Esperanza Valenzuela Granados, Gilberto Pablos Fuentes y Rodrigo Segura Ponce, así como al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en Sonora.



**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al IEEyPC, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en audiencia de juicio celebrada en sesión pública de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, Magistrado Presidente, Adilene Montoya Castillo, Magistrada por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, Secretario General por Ministerio de Ley en funciones de Magistrado, ante la Coordinadora de la Tercera Ponencia en funciones de Secretaria General, Aida Karina Muñoz Martínez, quien autoriza y da fe<sup>32</sup>. Conste.-

<sup>32</sup>Las últimas dos personas en funciones para la presente sesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**LA SUSCRITA MAESTRA ADILENE MONTOYA CASTILLO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, CERTIFICA:**

Que la presente copia fotostática, constante de **veinte (20)** fojas útiles, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente a lo siguiente: resolución de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, emitido dentro del expediente PSVG-SP-08/2024; de donde se compulsa y expide para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a once de abril de dos mil veinticinco.



MTRA. ADILENE MONTOYA CASTILLO  
SECRETARIA GENERAL DEL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

